

SECRETARIA, Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso,
liquidación de crédito y solicitud de secuestro. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO

veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
DEMANDADOS	DANILO MIGUEL SANCHEZ MEJIA CC 6882282 JAVIER ALONSO SANCHEZ MEJIA CC 6874512
RADICADO	23001310300320220004300
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL.
AUTO N°	

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verificó que la abogada de la parte demandante, **hizo las siguientes solicitudes, las cuales venían sin resolver:**

Radicado: 23 001 31 03 003 2022 00043 00

ASUNTO: SOLICITUD SE ORDENE SECUESTRO DEL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 140-101516 ART. 601 CGP.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, solicito respetuosamente:

-Decretar el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-101516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyo embargo se encuentra inscrito.

-La identificación, cabida y linderos del inmueble a secuestrar se encuentran consignados en la escritura pública número 1.303 del 02 de agosto de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Montería, en la cual se instrumento la garantía hipotecaria y cuya copia se anexo a la demanda.

En consecuencia, sírvase señor Juez proveer en tal sentido, nombrar secuestro y librar Despacho Comisorio a la autoridad competente para adelantar la respectiva diligencia de secuestro.

Sírvase Señor Juez proveer en tal sentido.

Atentamente,

^ /

Radicado: 23 001-31-03-2022-00043-00

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO - ART. 446 CGP.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuando en mi condición de endosataria al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito apor to **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO a favor de BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de la parte demandada. La liquidación presentada es a corte **OCTUBRE 6 DE 2022**.

PAGARE No. 1660087152		
CAPITAL	\$	59.775.694,59
INTERESES POR MORA	\$	16.186.546,29
SUB TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 75.962.240,88

PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2016 POR VALOR DE \$10.963.912		
CAPITAL	\$	201.463,00
INTERESES POR MORA	\$	5.602,61
SUB TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 207.065,61

PAGARE No. 5690081405		
CAPITAL	\$	7.879.313,91
INTERESES POR MORA	\$	482.575,52
SUB TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 8.361.889,43

PAGARE No. 910100058		
CAPITAL	\$	8.680.840,50
INTERESES POR MORA	\$	1.636.036,69
SUB TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 10.316.877,19

PAGARE NO. 910100058			
CAPITAL	\$	8.880.840,50	
INTERESES POR MORA	\$	1.636.036,69	
SUB TOTAL OBLIGACIÓN			\$ 10.316.877,19
PAGARE SIN NUMERO DEFECHA 14 DE ENERO DE 2008 POR VALOR DE \$17.517.682			
CAPITAL	\$	15.511.979,92	
INTERESES POR MORA	\$	6.907.679,72	
SUB TOTAL OBLIGACIÓN			\$ 22.419.659,64
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
	\$	117.267.732,95	

Son: CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 95 /100 M/L.

Atentamente,



LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C.34.976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA DANILO MIGUEL SANCHEZ MEJIA C.C. 6.882.282 Y JAVIER ALONSO SANCHEZ MEJIA C.C. 6.874.512

RAD: 23 001 31 03 003 – 2022 – 00043 – 00

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, abogada, con domicilio profesional en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la T.P. 70.565 del C.S. de la J. actuando en mi condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito a Usted respetuosamente,

-DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS (Instrumentadas en los pagarés No. 1660087152/ Pagaré sin número de fecha 27 de octubre de 2015 por valor de \$10.963.912 / No. 5690081405 / No. 1660087154 / No. 6660087153 / No. 910100058/ Pagaré sin número de fecha 14 de enero de 2008 por valor de \$17.517.682 Y LAS COSTAS.

En consecuencia, sirvase señor Juez ordenar:

- EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA SOBRE EL INMUEBLE CON MI 140-101516.

LEY 1394 DE 2010

No hay lugar a pago del **arancel judicial establecido en la Ley 1394 de 2010 (ART. 3)** por cuanto el valor de las pretensiones a fecha de presentación de la demanda, no superó los 200 smmlv.

Comoquiera que en su momento no se pudo resolver los memoriales antecedentes, y que, **con posterioridad, se allegó solicitud de terminación del proceso, se pudo identificar que dicha solicitud proviene del correo registrado en SIRNA de la citada abogada.**

Corolario de lo anterior, es procedente la terminación del proceso sin condena en costas ni agencias en derecho, y se accederá a lo solicitado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del presente proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación anticipada, habiendo recaudado el ejecutante lo adeudado, por lo que corresponde a continuación identificar si es posible dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a)”. Es la misma norma en comento, Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones.

A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvencción o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación.

Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)” Finalmente, el artículo 7º consagra

la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que según **la liquidación del crédito traída oportunamente por el ejecutante lo pactado**, no es posible proceder a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, **ya que la anterior suma NO supera los 200smlmv, sin embargo; esta no es coherente con las pretensiones del proceso, por lo que se ordena que en tres (3) días se adose certificación de todos los pagos realizados por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda.**

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

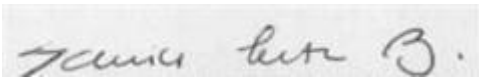
PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **únicamente en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

CUARTO: **se ordena al ejecutante que en tres (3) días se adose certificación de todos los pagos realizados por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7bb7e9af1c7853eb2b69fc0311baceddf09c0550d51135c64b8290093ef99c**

Documento generado en 27/01/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>